

DIARIO OFICIAL 29633 Martes 1º de abril de 1958
DECRETO NUMERO 0091 DE 1958
(ENERO 22)

*por el cual se crea la Medalla Nacional del
Folclor.*

La Junta Militar de Gobierno de la República
de Colombia,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno Nacional incrementar la investigación, la vigilancia y el estímulo para las entidades o personas dedicadas al estudio y divulgación del folclor nacional;

Que en la ciudad de Manizales se celebra anualmente un festival folclórico internacional, en el cual se ponen de presente las mejores manifestaciones folclóricas de las Américas, y

Que el Gobierno Nacional ha querido asociarse a esta manifestación cultural auspiciada por las Naciones Unidas y la Municipalidad de Manizales,

DECRETA:

Artículo primero. Créase la Medalla Nacional del Folclor en tres categorías: Primera, Segunda y Tercera.

Artículo segundo. La Medalla Nacional del Folclor tendrá quince (15) centímetros de diámetro en forma circular, de espesor conveniente, y con las inscripciones y características que más adelante se detallan.

Artículo tercero. Las tres categorías establecidas se distinguirán así: *Primera Categoría:* Medalla de oro grabada con un símbolo quimbaya en forma de alcarraza en el anverso, y con una leyenda en torno al borde que diga: "Primer Festival Folclórico.- Manizales 1958". Al reverso llevará la siguiente inscripción: "Medalla Nacional del Folclor.- Primera categoría".

Artículo cuarto. La *Segunda Categoría* consistirá en una medalla de plata de las mismas dimensiones de la anterior, en cuyo anverso tendrá grabada un a flor de totumo, con las leyendas especificadas en el artículo anterior. Al reverso las mismas leyendas y la inscripción: "Segunda Categoría".

Artículo quinto. La *Tercera Categoría* consistirá en una medalla de bronce, de las mismas dimensiones de las anteriores, en cuyo anverso tendrá grabado un guarniel con las leyendas especificadas anteriormente. Al reverso las mismas leyendas de las anteriores y la especificación: "Tercera Categoría".

Artículo sexto. Las categorías anteriores serán concebidas así: La Primera, a los folcloristas nacionales o extranjeros renombrados, quienes por sus libros sobre folclor, investigaciones sobre el mismo tema o trabajos notables en las manifestaciones folclóricas sobresalgan o hubieren sobresalido en este campo de la cultura. La Segunda, a quienes estimulan las manifestaciones folclóricas, bien desde el campo oficial, o bien particularmente; a los directores de conjuntos vocales, musicales o de danzas terrígenas, a las entidades oficiales o privadas que favorezcan, difundan, enseñen o investiguen el folclor. La Tercera, a las personas que por su afición o admiración por lo autóctono apoyen, prefieran o defiendan lo tradicional y vernáculo y las manifestaciones folclóricas en todas sus formas.

Artículo séptimo. Para conceder la Medalla Nacional del Folclor, en cualquiera de sus categorías ya enunciadas, los candidatos, podrán ser propuestos por alguna entidad oficial o privada o por alguna entidad oficial o privada o por cinco (5) miembros del Centro Nacional de Investigaciones Folclóricas.

Artículo octavo. El Consejo Directivo de la Medalla Nacional del Folclor estará compuesto por la Comisión de la Mesa de la Junta Directiva del Centro Nacional de Investigaciones Folclóricas; el Ministro de Educación Nacional o su representante; el Director Nacional de Turismo o su representante; el Presidente de la Sociedad de Artistas y Compositores de Colombia (SAYCO).

Parágrafo. El Secretario del Consejo será el mismo del Centro de Investigaciones Folclóricas.

Artículo noveno. La entrega de las Medallas será ordenada por el Consejo, y éste podrá delegar dentro del país en personas oficiales o particulares la entrega de ellas, o en los agentes diplomáticos de Colombia en el Exterior, cuando se trate de personas o entidades extranjeras.

Artículo décimo. La custodia de las insignias como su acuñación, quedarán a cargo del Consejo Directivo, quien por escrito ordenará su acuñación respectiva.

Parágrafo. Toda Medalla será otorgada por medio de Resolución motivada, y las firmas del Presidente y Secretario del Consejo.

Artículo once. Cada medalla en cualquier de las categorías ya enumeradas, irá pendiente de una cinta de faja tricolor nacional para colocar al pecho.

Artículo doce. Las penas corporales o infamantes impuestas por Tribunales y Jueces ordinarios o extraordinarios, acarrearán ipso facto la pérdida de la Medalla. Corresponde al Consejo disponer lo pertinente sobre el particular.

Artículo trece. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 23 de enero de 1958.

Mayor General GABRIEL PARIS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General *Desgracias Fonseca*.- Contraalmirante *Rubén Piedrahita Arango*.-
Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.- Brigadier General *Luis E. Ordóñez*.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Carlos Sanz de Santamaría.

El Ministro de Educación Nacional.

Alonso Carvajal Peralta.